



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2012-17

TEMA : RECONSIDERACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL NUMERAL 1) DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-28, REFERIDO AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

FECHA : 13 de agosto de 2012
HORA : 05:14 pm
MODALIDAD : Video Conferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Av. Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Ana María Cogorno P. José Martel S. Carmen Terry R. Renée Espinoza B. Carlos Moreano V. Juana Pinto de A. Zoraida Olano S.	: Lorena Amico de las C. Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Pedro Velásquez L.R. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Gabriela Márquez P. Luis Cayo Q. Rosa Barrantes T.	: Luis Ramírez M Víctor Castañeda A. Miguel de Pomar S. Jesús Fuentes B. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Rossana Izaguirre Li. Lily Villanueva A. Jorge Sarmiento D. Roxana Ruiz A.
-------------------	--	--	---

I. ANTECEDENTES:

- Informe N° 022-2012-EF/40.07.5 mediante el que se presentó la propuesta de reconsideración del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2006-28, presentada por el Dr. Pedro Velásquez López Raygada.

- Memorando N° 616-2012-EF/40.01, mediante el cual la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena para el día 13 de agosto del presente, a fin de atender el tema al que se ha hecho referencia.
- Informe de Sala Plena que sustenta las propuestas a votar, remitido por la Presidencia mediante correo electrónico a los vocales del Tribunal Fiscal, el día 10 de agosto de 2012.

II. AGENDA:

- Deliberar y votar acerca de la reconsideración y ampliación del numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28, referido al procedimiento de revocación, modificación o sustitución de resoluciones del tribunal fiscal antes de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiéndose instalado válidamente la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad deliberar y votar acerca de la reconsideración y ampliación del numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28, referido al procedimiento de revocación, modificación o sustitución de resoluciones del Tribunal Fiscal antes de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

Iniciada la sesión, se hizo un breve resumen del Informe de Sala Plena que se remitió a los vocales mediante correo electrónico el día 10 de agosto de 2012 con el fin de centrar los puntos sujetos a deliberación. Por su parte, la Presidenta del Tribunal informó el contenido de los correos electrónicos remitidos por las vocales Huertas Lizarzaburu e Izaguirre Llampasi, de la Sala 8.

Al respecto, se explicó que tal como se aprecia del mencionado informe, se prevé votar en primer lugar la reconsideración del numeral 1) del procedimiento previsto por el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2006-28, siendo que sobre el particular, se presentan dos propuestas. En efecto, la primera propuesta implica la reconsideración del mencionado Acuerdo, en caso de ausencia definitiva de uno de los vocales que suscribió la resolución para proceder a la revocación, modificación o sustitución de las resoluciones, al amparo de lo previsto por el artículo 107º del Código Tributario, con el acuerdo de los dos vocales que continúan en la institución y el del vocal al que corresponda completar la Sala, lo que no era permitido según el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-28; precisándose que los vocales podrían votar también por el voto singular presentado por las vocales de la Sala 8, el cual precisa que el vocal ponente no podrá estar ausente cuando se acuerde la aplicación del artículo 107º del Código Tributario. La segunda propuesta mantiene el criterio establecido por el citado Acuerdo - *en el que se señala que la revocación, modificación o sustitución de una resolución debe ser acordada por los tres vocales que la suscribieron* - incluyendo sus fundamentos.

En segundo lugar se prevé votar la ampliación del numeral 1) del indicado Acuerdo con el fin de incorporar el procedimiento a seguir en los casos en los que el vocal ponente de un expediente conforma una sala distinta a aquella en la que se emitió una resolución, siendo que en este caso se ha desarrollado una propuesta única con algunas adecuaciones según el resultado de la primera votación.

Luego de deliberar las propuestas referidas al primer tema mencionado, referido a la reconsideración del numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de reunión de Sala Plena N° 2006-28, por mayoría, conforme se detalla en el cuadro adjunto que forma parte del Acta, se acordó lo siguiente:

"Se mantiene el criterio establecido en el numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28 incluido sus fundamentos".

Por otro lado, en cuanto al segundo tema, referido a la ampliación del numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28, por unanimidad, se acordó lo siguiente:

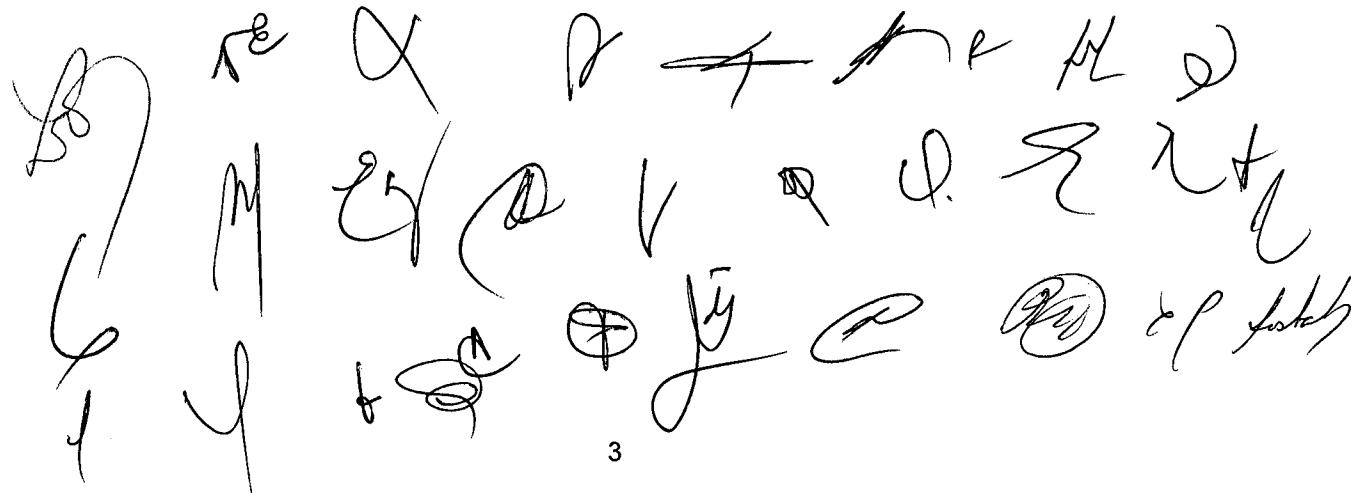
"En el caso que corresponda revocar, modificar o sustituir una resolución emitida, cuyo vocal ponente conforma una Sala distinta a aquella en la que se emitió la resolución, se deberá requerir a la Oficina de Sistemas que el expediente cuya resolución será materia de revocación modificación o sustitución sea devuelto al estado "asignado a Vocal" en la nueva Sala que conforma.

El Vocal ponente comunicará mediante correo electrónico al Presidente(a) de la Sala que forma parte, así como al Presidente(a) de la Sala que emitió originalmente la resolución, el requerimiento que se ha efectuado a la Oficina de Sistemas, a efecto del control que corresponda a cada Sala. En caso que el expediente haya sido despachado a la Oficina Técnica, también deberá comunicarse dicho requerimiento al Jefe(a) de la Oficina Técnica.

En este caso, la sesión para revocar, modificar o sustituir una resolución emitida se realizará en la Sala que conforma el vocal ponente y será acordada por los Vocales que suscribieron la resolución, aplicándose el procedimiento acordado según Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28.

La convocatoria de la sesión, será realizada por el Presidente de la Sala donde se llevará a cabo la revocación, modificación o sustitución de la resolución emitida, quien participará en la sesión sólo si suscribió la resolución emitida originalmente".

Se señaló además que los fundamentos de la ampliación del Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28 son los desarrollados por el Informe de Sala Plena que fue remitido a los vocales mediante correo electrónico el día 10 de agosto de 2012, el cual forma parte integrante de la presente Acta.



IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

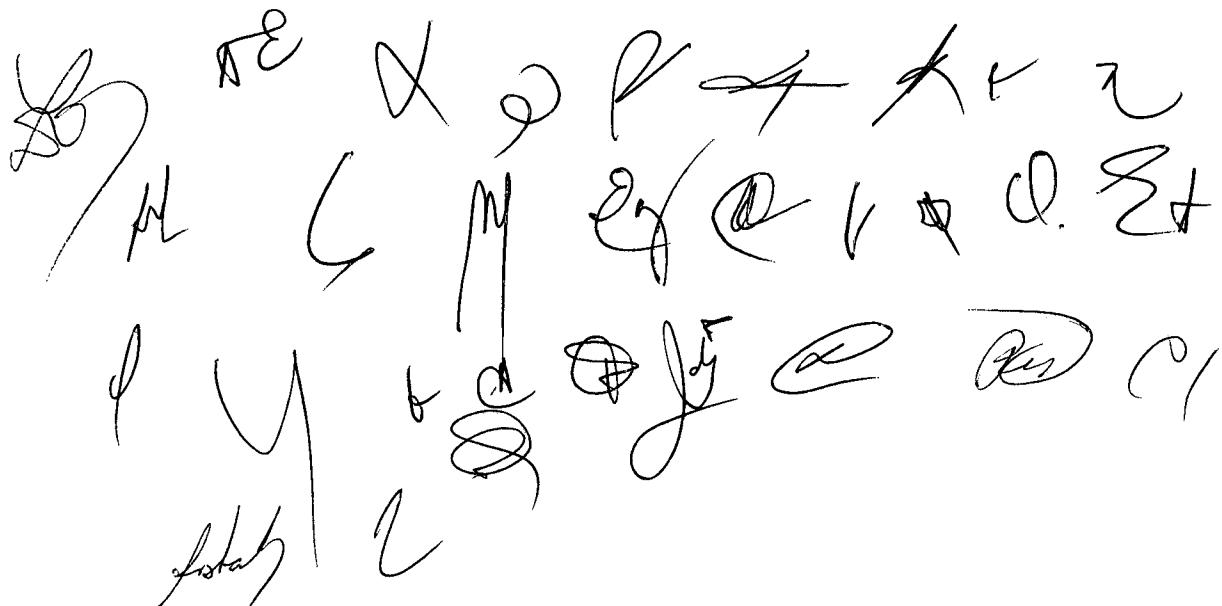
SUB TEMA 1: “Se mantiene el criterio establecido en el numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28 incluido sus fundamentos”.

SUB TEMA 2: “En el caso que corresponda revocar, modificar o sustituir una resolución emitida, cuyo vocal ponente conforma una Sala distinta a aquella en la que se emitió la resolución, se deberá requerir a la Oficina de Sistemas que el expediente cuya resolución será materia de revocación modificación o sustitución sea devuelto al estado “asignado a Vocal” en la nueva Sala que conforma.

El Vocal ponente comunicará mediante correo electrónico al Presidente(a) de la Sala que forma parte, así como al Presidente(a) de la Sala que emitió originalmente la resolución, el requerimiento que se ha efectuado a la Oficina de Sistemas, a efecto del control que corresponda a cada Sala. En caso que el expediente haya sido despachado a la Oficina Técnica, también deberá comunicarse dicho requerimiento al Jefe(a) de la Oficina Técnica.

En este caso, la sesión para revocar, modificar o sustituir una resolución emitida se realizará en la Sala que conforma el vocal ponente y será acordada por los Vocales que suscribieron la resolución, aplicándose el procedimiento acordado según Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28.

La convocatoria de la sesión, será realizada por el Presidente de la Sala donde se llevará a cabo la revocación, modificación o sustitución de la resolución emitida, quien participará en la sesión sólo si suscribió la resolución emitida originalmente”.



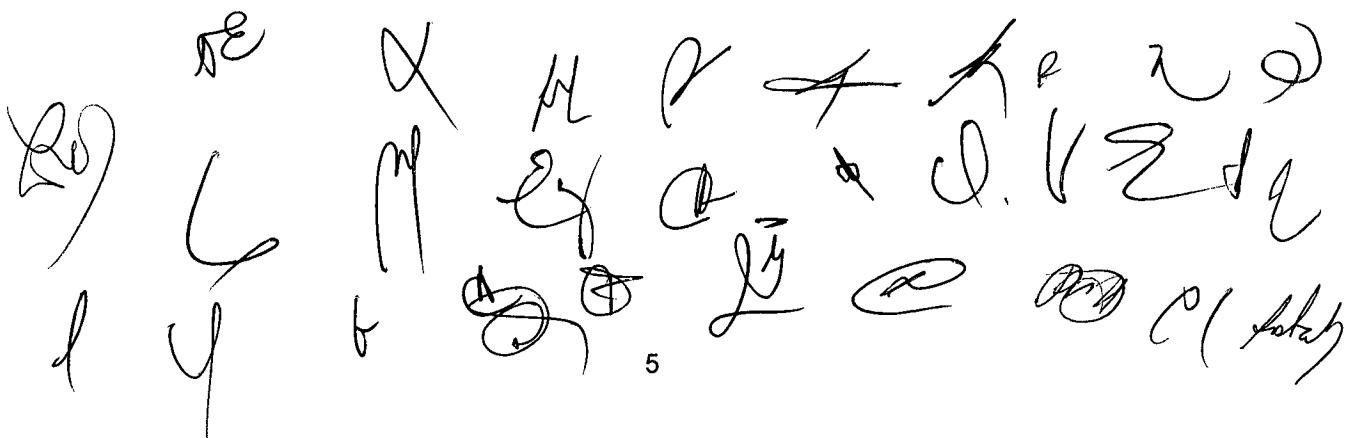
TEMA :

RECONSIDERACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL NUMERAL 1) DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-28, REFERIDO AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

SUB-TEMA 1: RECONSIDERACIÓN DEL NUMERAL 1) DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-28, REFERIDO A LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
1.1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución, conforme con lo establecido por el primer párrafo del artículo 107° del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres vocales que suscribieron tal resolución. Si un vocal expresa su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107°.	1.2 VOTO SINGULAR: La revocación, modificación o sustitución de una resolución, conforme con lo establecido por el primer párrafo del artículo 107° del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres vocales que suscribieron tal resolución. Si un vocal expresa su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107°.	Se mantiene el criterio establecido en el numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28, incluido sus fundamentos.
Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, deja de laborar en forma definitiva en la institución, por cese o renuncia, la Sesión de Sala en la que se acuerde la aplicación del citado artículo 107° deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha sesión según lo previsto por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-11 de 2 de agosto de 2010, con los votos conformes de los otros dos vocales firmantes.	Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, distinto al vocal ponente, deja de laborar en forma definitiva en la institución, por cese o renuncia, la Sesión de Sala en la que se acuerde la aplicación del citado artículo 107° deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha sesión según lo previsto por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-11 de 2 de agosto de 2010, con los votos conformes de los otros dos vocales firmantes	
Vocales		
Dra. Olano		X
Dra. Zúñiga		X
Dra. Amico		X
Dr. Ramírez		X
Dra. Zelaya		X
Dr. Ezeta		X
Dr. Castañeda		X
Dra. Casalino		X
Dr. Queuña		X
Dr. De Pomar		X
Dra. Flores		X
Dra. Guarniz		X
Dr. Fuentes		X
Dra. Cogorno	X	
Dr. Velásquez	X	
Dr. Huamán	X	
Dr. Martel	X	
Dra. Muñoz		X
Dra. Meléndez		X
Dr. Terry		X
Dra. Huertas	X (*)	
Dra. Izaguirre	X (*)	
Dra. Espinoza		X
Dra. Márquez		X
Dra. Villanueva		X
Dr. Moreano		X
Dr. Cayo		X
Dr. Sarmiento	X	
Dra. Pinto		X
Dra. Barrantes		X
Dra. Ruiz		X
Total	5 + 2 (*) = 7	24

(*) El voto singular de las vocales Huertas Lizarzaburu e Izaguirre Llampasi se sustenta en los fundamentos que a continuación se reproducen:



"La formación de voluntad de los órganos colegiados está regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual exige el respeto de un quórum para sesionar, adoptar decisiones, así como requisitos mínimos que debe contener un Acta de Sesión (artículos 98º al 102º de la citada ley).

Según MORÓN URBINA cuando los órganos son colegiados o pluripersonales, las funciones propias del órgano son ejercidas por un conjunto de personas físicas constituidas en colegio y concurren simultáneas, inseparables y en plano de igualdad al ejercicio de la función. La función principal del integrante de un órgano colegiado es deliberar y votar sobre los temas planteados, según las propuestas que les sean presentadas. Las decisiones de los órganos colegiados son consecuencia de deliberaciones. El escenario complejo donde se realiza esta deliberación es la sesión. La voluntad del órgano colegiado se forma en un procedimiento administrativo interno que tiene las fases fundamentales de convocatoria, instalación, deliberación y votación. Si se prescinde total o parcialmente de alguna de ellas, o se afecta alguno de sus trámites esenciales, el acto que se adopte incurirá en vicio de invalidez¹.

Los órganos colegiados –según GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ– producen sus acuerdos, salvo excepciones particulares, en forma verbal, sólo que tales acuerdos han de hacerse constar seguidamente en un acta levantada por el secretario y aprobada por el colegio². Asimismo, al tratar la distinción entre actos resolutorios y de trámite, señalan que en el procedimiento administrativo hay una resolución final que es la que decide el fondo del asunto y para llegar a ella ha de seguirse un iter especial, con fases distintas, con intervención de órganos o personas diversos, actos en los que también hay manifestación de voluntad (como denegación de prueba, admisión de un interesado en el procedimiento, elaboración de dictámenes, presentación de informes, propuestas, etc.) pero tales actos son instrumentales de las resoluciones, pues las preparan y las hacen posibles³.

Por otro lado, la revocación de un acto administrativo tiene efectos a futuro respecto de la situación jurídica generada por el acto revocado, siendo tal regla aplicable a los actos que han adquirido eficacia externa a partir de su notificación⁴ conforme con lo señalado por el artículo 106º del Código Tributario⁵, en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16º de la Ley del Procedimiento Administrativo⁶. No obstante, tratándose de la revocación a que se refiere el artículo 107º del Código Tributario, que es aquella que se realiza respecto de un acto que aún no ha sido notificado, dicha revocación alude a la capacidad que tiene la Administración Tributaria de sustraer o extinguir un acto existente con efectos internos en la entidad para impedir su eficacia externa⁷.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Fiscal está conformado por salas, que son órganos colegiados formados por tres vocales quienes mediante sesiones de sala someten a debate y aprobación los proyectos de resolución de expedientes tributarios⁸. Las salas deben estar conformadas por tres vocales y para su funcionamiento se requiere la concurrencia de todos ellos, sin embargo, para adoptar resoluciones, sólo es necesario contar con dos votos conformes⁹. En efecto, en el caso particular del Tribunal Fiscal, en la Sesión de Sala se delibera el proyecto presentado por el vocal ponente y el fallo que se adoptará en el asunto controvertido en un expediente, dejándose constancia de la votación de cada uno de los vocales participantes, así como de la realización de dicha sesión. La resolución se adopta en la fecha de la sesión con dos votos conformes, como mínimo.

¹ Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, pp. 245 y ss.

² En este sentido, véase: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo, Tomo I*, Civitas, 2001, Madrid: p. 558.

³ Al respecto, véase: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Op. Cit., p. 565.

⁴ En efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 106º y 107º del Código Tributario y 16.1 de la Ley N° 27444, este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 2099-2-2003 que en materia administrativa, el legislador ha optado como regla general por la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual, la eficacia de éstos se encuentra condicionada a su notificación.

⁵ El primer párrafo del artículo 106º del citado Código establece que las notificaciones de los actos surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

⁶ El artículo 16.1 del artículo 16º de la Ley N° 27444 señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

Cabe señalar que cuando el artículo 107º del Código Tributario alude a actos antes de sus notificación se está refiriendo a aquellos destinados a tener efectos externos, tales como las resoluciones.

⁸ Al respecto, véase el numeral 4) del artículo 98º y el artículo 101º del Código Tributario.
⁹ Salvo en el caso de materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como

órganos unipersonales, de acuerdo con la modificación introducida en el artículo 101º del Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 1113, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 5 de julio de 2012.

Cabe indicar que los procedimientos que permiten el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal, así como la unificación de criterios de sus salas son establecidos por la Sala Plena¹⁰.

Así, en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-28 del 21 de agosto de 2006 se reconsideró el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-25, señalándose que no procederá la revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario en caso se encontrara ausente uno o más de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación.

Al respecto, cabe mencionar que entre la fecha en la que se adopta la resolución y la fecha de su notificación pueden presentarse hechos como la aprobación de una ley que disponga que el Tribunal Fiscal debe quebrar valores que se encuentren aún en la instancia de apelación, la publicación de una sentencia de Tribunal Constitucional que con efectos generales establezca las acciones que ha de tomar el Tribunal Fiscal ante un determinado tema o la existencia de una posible dualidad de criterio, entre otros, que pueden llevar a la Sala a disponer la modificación revocación o sustitución de sus actos.

En tal caso, de conformidad con lo señalado por el artículo 107º del Código Tributario, que habilita al Tribunal Fiscal a modificar, rectificar y sustituir sus actos antes de su notificación, esto es, antes de que surta efectos frente a las partes, corresponde que tal posibilidad sea ampliada a los casos en que vocales, distintos al ponente, dejen de laborar en el Tribunal Fiscal conforme se ha descrito.

Ahora bien, dado que para adoptar una decisión que resuelve una controversia basta la existencia de dos votos conformes, debería considerarse que dicho número de votos también es suficiente para revocar, modificar o sustituir una resolución, siempre y cuando estos dos votos correspondan a los vocales que firmaron la mencionada resolución, distintos al vocal ponente del caso.

Dada la situación particular analizada, así como los fundamentos expuestos, es necesario reconsiderar el Acuerdo de Sala Plena Nº 2006-28 a fin de precisar que, excepcionalmente, cuando uno de los vocales, distinto al ponente, que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución deje de laborar en forma definitiva en la institución, por cese o renuncia, la Sesión de Sala en la que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de la Sala que deba completar dicha sesión, según lo previsto por el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2010-11 de 2 de agosto de 2010, con los votos conformes de los otros dos vocales firmantes".

V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia de que forman parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta, en señal de conformidad.



Licette Zúñiga Dulanto

Luis Ramírez Mío

Sergio Ezeta Carpio

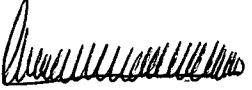


Lorena Amico de las Casas

Marina Zelaya Vidal

Víctor Castañeda Altamirano

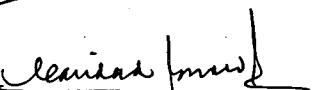
¹⁰ En este sentido, véase el numeral 2 del artículo 98º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo Nº 1113.



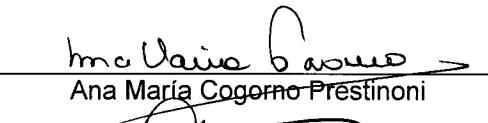
Mariella Casalino Mannarelli



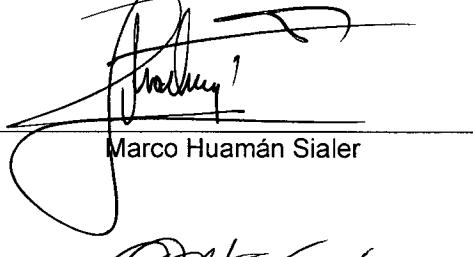
Miguel de Pomar Shirota



Caridad Guarniz Cabell



Ana María Cogorno Prestinoni



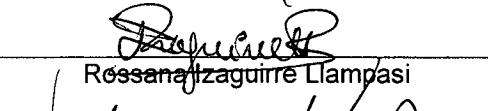
Marco Huamán Sialer



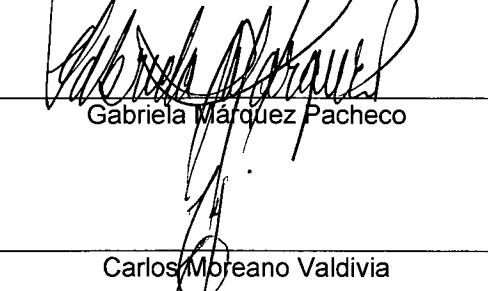
Doris Muñoz García



Carmen Terry Ramos



Rossana Itzaguirre Llampași



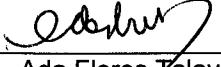
Gabriela Márquez Pacheco



Carlos Moreano Valdivia



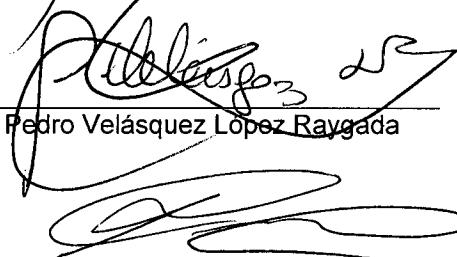
Raúl Queuña Díaz



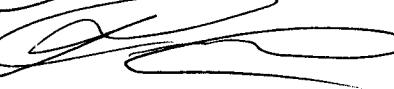
Ada Flores Talavera



Jesús Fuentes Bordà



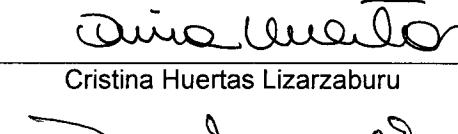
Pedro Velásquez López Raygada



José Martel Sánchez



Patricia Meléndez Kohatsu



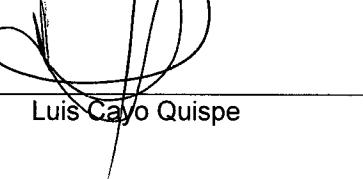
Cristina Huertas Lizarzaburu



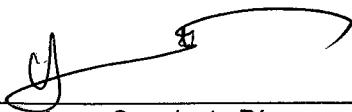
Renée Espinoza Bassino



Lily Villanueva Aznarán



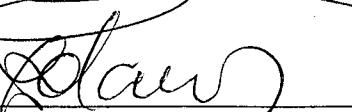
Luis Cayo Quispe



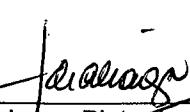
Jorge Sarmiento Díaz



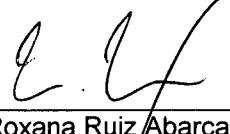
Rosa Barrantes Takata



Zoraida Olano Silva



Juana Pinto de Aliaga



Roxana Ruiz Abarca

INFORME DE SALA PLENA

TEMA : RECONSIDERACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL NUMERAL 1) DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-28, REFERIDO AL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

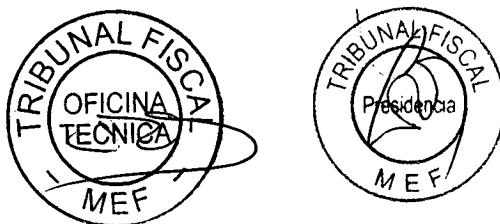
Mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28 de 21 de agosto de 2006, se acordó como punto 1) lo siguiente: *"La revocación, modificación o sustitución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala, por los vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastaran los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado"*. Asimismo, se indicó que *"No procederá lo señalado en el párrafo precedente en caso se encontrara ausente uno o más de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación"*.

De la lectura del acuerdo referido se aprecia que éste no considera excepción alguna para efectos de realizar la revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido por el artículo 107º del Código Tributario cuando uno o más vocales que suscribieron la resolución se encuentren ausentes del Tribunal Fiscal por un período prolongado o cuando dejan de laborar en forma definitiva en la institución, por cese o renuncia.

En este contexto, debe considerarse que mediante Resolución Suprema N° 025-2012-EF se aceptó la renuncia de la vocal Silvia Margoth León Pinedo, quien se desempeñaba como vocal de la Sala 5. Al respecto, la Presidente de la Sala 5, de acuerdo con lo informado por el vocal Pedro Velásquez López Raygada, propuso a la Presidencia de este Tribunal la reconsideración del punto 1 del Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28, a fin de permitir que en caso de ausencia permanente se pueda revocar, modificar o sustituir una resolución con dos vocales y evitar las situaciones que se han presentado en la Sala con la renuncia de la vocal León Pinedo, precisándose el procedimiento aplicable al supuesto descrito con el fin de no afectar el normal funcionamiento del Tribunal Fiscal.

Por otro lado, se debe considerar también que por razones de organización, la conformación de las Salas del Tribunal Fiscal puede variar¹. Sin embargo, este evento, de carácter meramente operativo no ha constituido un impedimento para que los vocales revoquen, modifiquen o

¹ Al respecto, cabe resaltar que según el Acuerdo de Sala Plena N° 2010-11, la presidencia del Tribunal Fiscal, en base a sus facultades previstas por el artículo 98º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 969, podrá modificar los criterios para completar las sesiones y/o informes orales en caso lo considere conveniente para el mejor funcionamiento de las Salas. Cabe anotar que actualmente, conforme a las modificaciones realizadas al Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 1113, esa facultad se encuentra en el artículo 99º.



sustituyan una resolución en aplicación del artículo 107º del Código Tributario, en tanto dicha norma también resulta aplicable a este órgano colegiado, conforme se reconoce en el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-28².

Al tratarse de un supuesto que ha permitido la aplicación del artículo 107º del Código Tributario, resulta pertinente recoger en un mismo acuerdo las disposiciones operativas que vienen facilitando la aplicación de la norma señalada en el párrafo anterior cuando los vocales que suscribieron la resolución integran diferentes salas, por lo que se plantea también la ampliación del numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes pueden ser revisados en el Anexo I.

III. PROPUESTAS

SUB-TEMA 1: RECONSIDERACIÓN DEL NUMERAL 1) DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-28, REFERIDO A LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

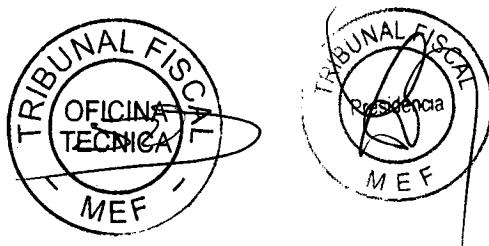
PROPIUESTA 1

DESCRIPCIÓN

La revocación, modificación o sustitución de una resolución, conforme con lo establecido por el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres vocales que suscribieron tal resolución. Si un vocal expresa su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º.

Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, deja de laborar en forma definitiva en la institución, por cese o renuncia, la Sesión de Sala en la que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha sesión según lo previsto por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-11 de 2 de agosto de 2010, con los votos conformes de los otros dos vocales firmantes.

² Cabe anotar que dicho acuerdo modificó el establecido mediante Sala Plena N° 2006-25.



FUNDAMENTO

La formación de voluntad de los órganos colegiados está regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual exige el respeto de un *quórum* para sesionar, adoptar decisiones, así como requisitos mínimos que debe contener un Acta de Sesión (artículos 98° al 102° de la citada ley).

Según MORÓN URBINA cuando los órganos son colegiados o pluripersonales, las funciones propias del órgano son ejercidas por un conjunto de personas físicas constituidas en colegio y concurren simultáneas, inseparables y en plano de igualdad al ejercicio de la función. La función principal del integrante de un órgano colegiado es deliberar y votar sobre los temas planteados, según las propuestas que les sean presentadas. Las decisiones de los órganos colegiados son consecuencia de deliberaciones. El escenario complejo donde se realiza esta deliberación es la sesión. La voluntad del órgano colegiado se forma en un procedimiento administrativo interno que tiene las fases fundamentales de convocatoria, instalación, deliberación y votación. Si se prescinde total o parcialmente de alguna de ellas, o se afecta alguno de sus trámites esenciales, el acto que se adopte incurrirá en vicio de invalidez³.

Los órganos colegiados –según GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ– producen sus acuerdos, salvo excepciones particulares, en forma verbal, sólo que tales acuerdos han de hacerse constar seguidamente en un acta levantada por el secretario y aprobada por el colegio⁴. Asimismo, al tratar la distinción entre actos resolutorios y de trámite, señalan que en el procedimiento administrativo hay una resolución final que es la que decide el fondo del asunto y para llegar a ella ha de seguirse un *iter* especial, con fases distintas, con intervención de órganos o personas diversos, actos en los que también hay manifestación de voluntad (como denegación de prueba, admisión de un interesado en el procedimiento, elaboración de dictámenes, presentación de informes, propuestas, etc.) pero tales actos son instrumentales de las resoluciones, pues las preparan y las hacen posibles⁵.

Por otro lado, la revocación de un acto administrativo tiene efectos a futuro respecto de la situación jurídica generada por el acto revocado, siendo tal regla aplicable a los actos que han adquirido eficacia externa a partir de su notificación⁶ conforme con lo señalado por el artículo 106° del Código Tributario⁷, en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo⁸. No obstante, tratándose de la revocación a que se refiere el artículo 107° del Código Tributario, que es aquella que se realiza respecto de un acto que aún

³ Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2001, Lima, pp. 245 y ss.

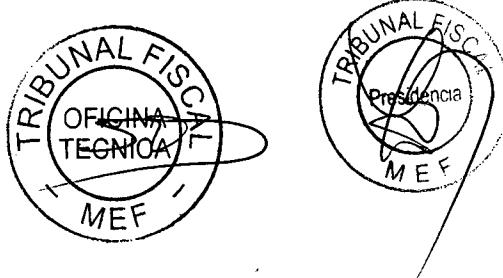
⁴ En este sentido, véase: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Civitas, 2001, Madrid: p. 558.

⁵ Al respecto, véase: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, *Op. Cit.*, p. 565.

⁶ En efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 106° y 107° del Código Tributario y 16.1 de la Ley N° 27444, este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 2099-2-2003 que en materia administrativa, el legislador ha optado como regla general por la teoría de la eficacia demorada de los actos administrativos, según la cual, la eficacia de éstos se encuentra condicionada a su notificación.

⁷ El primer párrafo del artículo 106° del citado Código establece que las notificaciones de los actos surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

⁸ El artículo 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444 señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.



no ha sido notificado, dicha revocación alude a la capacidad que tiene la Administración Tributaria de sustraer o extinguir un acto existente con efectos internos en la entidad para impedir su eficacia externa⁹.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Fiscal está conformado por salas, que son órganos colegiados formados por tres vocales quienes mediante sesiones de sala someten a debate y aprobación los proyectos de resolución de expedientes tributarios¹⁰. Las salas deben estar conformadas por tres vocales y para su funcionamiento se requiere la concurrencia de todos ellos, sin embargo, para adoptar resoluciones, sólo es necesario contar con dos votos conformes¹¹. En efecto, en el caso particular del Tribunal Fiscal, en la Sesión de Sala se delibera el proyecto presentado y el fallo que se adoptará en el asunto controvertido en un expediente, dejándose constancia de la votación de cada uno de los vocales participantes, así como de la realización de dicha sesión. La resolución se adopta en la fecha de la sesión con dos votos conformes, como mínimo.

Cabe indicar que los procedimientos que permiten el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal, así como la unificación de criterios de sus salas son establecidos por la Sala Plena¹².

Así, en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-28 del 21 de agosto de 2006 se reconsideró el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-25, señalándose que no procederá la revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario en caso se encontrara ausente uno o más de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación

Al respecto, cabe mencionar que entre la fecha en la que se adopta la resolución y la fecha de su notificación pueden presentarse hechos como la aprobación de una ley que disponga que el Tribunal Fiscal debe quebrar valores que se encuentren aún en la instancia de apelación, la publicación de una sentencia de Tribunal Constitucional que con efectos generales establezca las acciones que ha de tomar el Tribunal Fiscal ante un determinado tema o la existencia de una posible dualidad de criterio, entre otros, que pueden llevar a la Sala a disponer la modificación revocación o sustitución de sus actos.

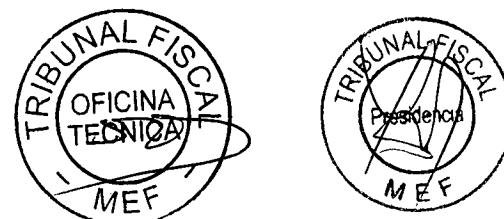
En tal caso, de conformidad con lo señalado por el artículo 107º del Código Tributario, que habilita al Tribunal Fiscal a modificar, rectificar y sustituir sus actos antes de su notificación, esto es, antes de que surta efectos frente a las partes, corresponde que tal posibilidad sea

⁹ Cabe señalar que cuando el artículo 107º del Código Tributario alude a actos antes de sus notificación se está refiriendo a aquellos destinados a tener efectos externos, tales como las resoluciones.

¹⁰ Al respecto, véase el numeral 4) del artículo 98º y el artículo 101º del Código Tributario.

¹¹ Salvo en el caso de materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales, de acuerdo con la modificación introducida en el artículo 101º del Código Tributario por el Decreto Legislativo Nº 1113, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 5 de julio de 2012.

¹² En este sentido, véase el numeral 2 del artículo 98º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo Nº 1113.



ampliada a los casos en que los vocales dejen de laborar en el Tribunal Fiscal conforme se ha descrito.

Ahora bien, dado que para adoptar una decisión que resuelve una controversia basta la existencia de dos votos conformes, debería considerarse que dicho número de votos también es suficiente para revocar, modificar o sustituir una resolución, siempre y cuando estos dos votos correspondan a los vocales que firmaron la mencionada resolución.

Dada la situación particular analizada, así como los fundamentos expuestos, es necesario reconsiderar el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-28 a fin de precisar que, excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución deje de laborar en forma definitiva en la institución, por cese o renuncia, la Sesión de Sala en la que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de la Sala que deba completar dicha sesión, según lo previsto por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-11 de 2 de agosto de 2010, con los votos conformes de los otros dos vocales firmantes.

PROPIUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Se mantiene el criterio establecido en el numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28 incluido sus fundamentos.

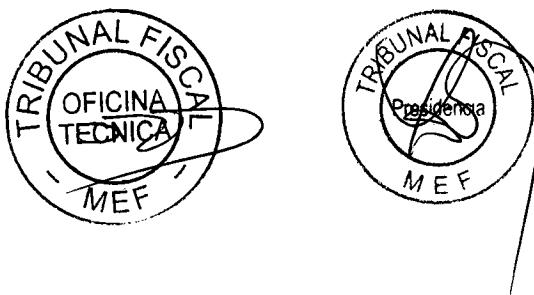
SUB-TEMA 2: AMPLIACIÓN DEL NUMERAL 1) DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-28, INCORPORANDO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN CUANDO EL VOCAL PONENTE CONFORMA UNA SALA DISTINTA A AQUELLA EN LA QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN.

PROPIUESTA ÚNICA – PROCEDIMIENTO CON RECONSIDERACIÓN

DESCRIPCIÓN

En el caso que corresponda revocar, modificar o sustituir una resolución emitida, cuyo vocal ponente conforma una Sala distinta a aquella en la que se emitió la resolución, se deberá requerir a la Oficina de Sistemas que el expediente cuya resolución será materia de revocación modificación o sustitución sea devuelto al estado "asignado a Vocal" en la nueva Sala que conforma.

El Vocal ponente comunicará mediante correo electrónico al Presidente(a) de la Sala que forma parte, así como al Presidente(a) de la Sala que emitió originalmente la resolución, el requerimiento que se ha efectuado a la Oficina de Sistemas, a efecto del control que corresponda a cada Sala. En caso que el expediente haya sido despachado a la Oficina Técnica, también deberá comunicarse dicho requerimiento al Jefe(a) de la Oficina Técnica.



En este caso, la sesión para revocar, modificar o sustituir una resolución emitida se realizará en la Sala que conforma el vocal ponente y será acordada por los Vocales que suscribieron la resolución, aplicándose el procedimiento acordado según Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28.

En caso se necesite completar la sesión, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2010-11 cuando los dos vocales que firmaron la resolución se encuentren en la misma sala. En caso los dos vocales se encuentren en salas distintas, se sesionará en la sala del vocal ponente, con uno de los vocales de dicha sala, comenzando por el vocal menos antiguo según resolución suprema de nombramiento.

La convocatoria de la sesión, será realizada por el Presidente de la Sala donde se llevará a cabo la revocación, modificación o sustitución de la resolución emitida, quien participará en la sesión sólo si suscribió la resolución emitida originalmente o si le corresponde completar la sesión.

PROPIUESTA ÚNICA – PROCEDIMIENTO SIN RECONSIDERACIÓN

DESCRIPCIÓN

En el caso que corresponda revocar, modificar o sustituir una resolución emitida, cuyo vocal ponente conforma una Sala distinta a aquella en la que se emitió la resolución, se deberá requerir a la Oficina de Sistemas que el expediente cuya resolución será materia de revocación modificación o sustitución sea devuelto al estado "asignado a Vocal" en la nueva Sala que conforma.

El Vocal ponente comunicará mediante correo electrónico al Presidente(a) de la Sala que forma parte, así como al Presidente(a) de la Sala que emitió originalmente la resolución, el requerimiento que se ha efectuado a la Oficina de Sistemas, a efecto del control que corresponda a cada Sala. En caso que el expediente haya sido despachado a la Oficina Técnica, también deberá comunicarse dicho requerimiento al Jefe(a) de la Oficina Técnica.

En este caso, la sesión para revocar, modificar o sustituir una resolución emitida se realizará en la Sala que conforma el vocal ponente y será acordada por los Vocales que suscribieron la resolución, aplicándose el procedimiento acordado según Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28.

La convocatoria de la sesión, será realizada por el Presidente de la Sala donde se llevará a cabo la revocación, modificación o sustitución de la resolución emitida, quien participará en la sesión sólo si suscribió la resolución emitida originalmente.

FUNDAMENTO

Las resoluciones del Tribunal Fiscal son actos administrativos que se emiten como resultado de la deliberación y de la decisión adoptada por los vocales que conforman las Salas Especializadas, órganos competentes para resolver las controversias tributarias según lo previsto por el artículo 101º del Código Tributario.



De acuerdo con el principio de inmediación¹³, los vocales de la Sala que dirigieron el procedimiento deben ser quienes resuelvan el asunto materia de controversia y, cuando las circunstancias lo justifiquen, estarán facultados a modificar sus actos antes de su notificación, en virtud del artículo 107º del Código Tributario.

No obstante, según lo dispuesto en los artículos 98º y 99º del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, corresponde al Presidente del Tribunal Fiscal determinar la especialización y la conformación de las Salas, por lo que puede darse el caso de que uno de los vocales que suscribió la resolución no forme parte de la misma sala en la oportunidad que corresponde realizar su revocación, modificación o sustitución. Debido a ello es que mediante Memorando N° 0116-2012-EF/40.01, se precisó el procedimiento a seguir considerando el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2006-28.

A fin de mantener orden y certeza en el procedimiento a seguir en los casos de revocación, modificación o sustitución de una resolución, es pertinente incluir en un solo acuerdo el aspecto operativo que debe seguirse cuando el Vocal ponente ya no forma parte de la Sala que emitió la resolución fijándose los pasos a seguir para llevar a cabo la sesión.

IV. CRITERIOS A VOTAR

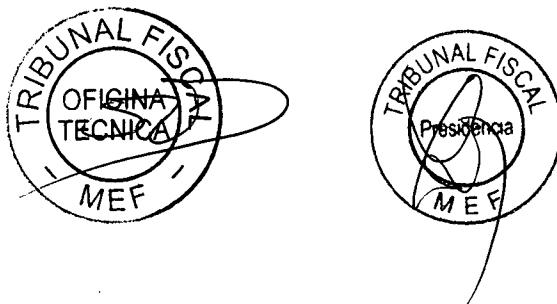
SUB-TEMA 1: RECONSIDERACIÓN DEL NUMERAL 1) DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-28, REFERIDO A LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.

PROPIUESTA 1

La revocación, modificación o sustitución de una resolución, conforme con lo establecido por el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los tres vocales que suscribieron tal resolución. Si un vocal expresa su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º.

Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, deja de laborar en forma definitiva en la institución, por cese o renuncia, la Sesión de Sala en la que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha sesión según lo previsto por

¹³ Según dicho principio, se procura asegurar que el juez o el Tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, a fin que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina. Al respecto, véase la cita que hace BUSTAMANTE ALARCÓN a Isidoro EISNER en: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo, *Derecho a probar como elemento esencial de un derecho justo*, Ara Editores, 2001, Lima, p. 268.



el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2010-11 de 2 de agosto de 2010, con los votos conformes de los otros dos vocales firmantes.

PROPUESTA 2

Se mantiene el criterio establecido en el numeral 1) del procedimiento establecido por el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-28, incluido sus fundamentos.

SUB-TEMA 2: AMPLIACIÓN DEL NUMERAL 1) DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2006-28, INCORPORANDO EL PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN CUANDO EL VOCAL PONENTE CONFORMA UNA SALA DISTINTA A AQUELLA EN LA QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN.

PROPUESTA ÚNICA – PROCEDIMIENTO CON RECONSIDERACIÓN

DESCRIPCIÓN

En el caso que corresponda revocar, modificar o sustituir una resolución emitida, cuyo vocal ponente conforma una Sala distinta a aquella en la que se emitió la resolución, se deberá requerir a la Oficina de Sistemas que el expediente cuya resolución será materia de revocación modificación o sustitución sea devuelto al estado “asignado a Vocal” en la nueva Sala que conforma.

El Vocal ponente comunicará mediante correo electrónico al Presidente(a) de la Sala que forma parte, así como al Presidente(a) de la Sala que emitió originalmente la resolución, el requerimiento que se ha efectuado a la Oficina de Sistemas, a efecto del control que corresponda a cada Sala. En caso que el expediente haya sido despachado a la Oficina Técnica, también deberá comunicarse dicho requerimiento al Jefe(a) de la Oficina Técnica.

En este caso, la sesión para revocar, modificar o sustituir una resolución emitida se realizará en la Sala que conforma el vocal ponente y será acordada por los Vocales que suscribieron la resolución, aplicándose el procedimiento acordado según Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-28.

En caso se necesite completar la sesión, se procederá de acuerdo a lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2010-11 cuando los dos vocales que firmaron la resolución se encuentren en la misma sala. En caso los dos vocales se encuentren en salas distintas, se sesionará en la sala del vocal ponente, con uno de los vocales de dicha sala, comenzando por el vocal menos antiguo según resolución suprema de nombramiento.

La convocatoria de la sesión, será realizada por el Presidente de la Sala donde se llevará a cabo la revocación, modificación o sustitución de la resolución emitida, quien participará en la sesión sólo si suscribió la resolución emitida originalmente o si le corresponde completar la sesión.



PROUESTA ÚNICA – PROCEDIMIENTO SIN RECONSIDERACIÓN

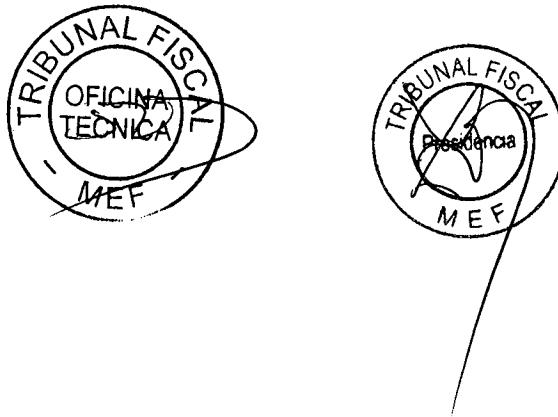
DESCRIPCIÓN

En el caso que corresponda revocar, modificar o sustituir una resolución emitida, cuyo vocal ponente conforma una Sala distinta a aquella en la que se emitió la resolución, se deberá requerir a la Oficina de Sistemas que el expediente cuya resolución será materia de revocación modificación o sustitución sea devuelto al estado “asignado a Vocal” en la nueva Sala que conforma.

El Vocal ponente comunicará mediante correo electrónico al Presidente(a) de la Sala que forma parte, así como al Presidente(a) de la Sala que emitió originalmente la resolución, el requerimiento que se ha efectuado a la Oficina de Sistemas, a efecto del control que corresponda a cada Sala. En caso que el expediente haya sido despachado a la Oficina Técnica, también deberá comunicarse dicho requerimiento al Jefe(a) de la Oficina Técnica.

En este caso, la sesión para revocar, modificar o sustituir una resolución emitida se realizará en la Sala que conforma el vocal ponente y será acordada por los Vocales que suscribieron la resolución, aplicándose el procedimiento acordado según Acta de Reunión de Sala Plena N° 2006-28.

La convocatoria de la sesión, será realizada por el Presidente de la Sala donde se llevará a cabo la revocación, modificación o sustitución de la resolución emitida, quien participará en la sesión sólo si suscribió la resolución emitida originalmente.



ANEXO I

ANTECEDENTES

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF

Artículo 98º.- COMPOSICION DEL TRIBUNAL FISCAL (TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 969)

"(...) El nombramiento del Vocal Presidente, del Vocal Administrativo y de los demás Vocales del Tribunal Fiscal será efectuado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. Corresponde al Presidente del Tribunal Fiscal designar al Presidente de las Salas Especializadas, disponer la conformación de las Salas y proponer a los Secretarios Relatores, cuyo nombramiento se efectuará mediante Resolución Ministerial (...)."

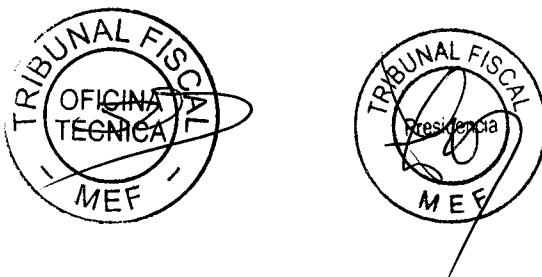
Artículo 98º.- COMPOSICION DEL TRIBUNAL FISCAL (LUEGO DE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113)

"El Tribunal Fiscal está conformado por:

(...) 2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimiente.

(...) 4. Las Salas especializadas, cuyo número será establecido por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las Salas será establecida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad. Cada Sala está conformada por tres (3) vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia en materia tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. Además contarán con un Secretario Relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera".



Artículo 99º.- NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL FISCAL (LUEGO DE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113)

“(...) Corresponde al Presidente del Tribunal Fiscal designar al presidente de las salas especializadas, disponer la conformación de las salas y disponer a los secretarios relatores, cuyo nombramiento se efectuará mediante Resolución Ministerial (...)”.

Artículo 101º.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (LUEGO DE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1113)

“Las Salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes, salvo en las materias de menor complejidad que serán resueltas por los vocales del Tribunal Fiscal como órganos unipersonales (...)”.

Artículo 107º.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN (LUEGO DE LA MODIFICACIÓN EFECTUADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 953)

“Los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación.

Tratándose de la SUNAT, las propias áreas emisoras podrán revocar, modificar o sustituir sus actos, antes de su notificación”.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

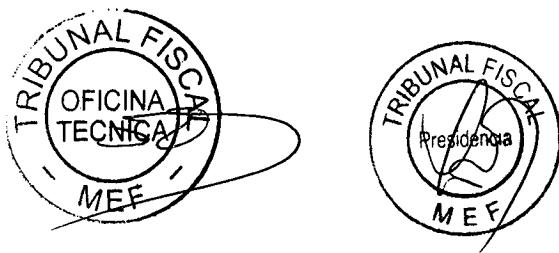
“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 98.- Régimen de las sesiones

98.1 Todo colegiado se reúne ordinariamente con la frecuencia y en el día que indique su ordenamiento; y, a falta de ambos, cuando él lo acuerde.

98.2 La convocatoria de los órganos colegiados corresponde al Presidente y debe ser notificada conjuntamente con la agenda del orden del día con una antelación prudencial, salvo las sesiones de urgencia o periódicas en fecha fija, en que podrá obviarse la convocatoria.



98.3 *No obstante, queda válidamente constituido sin cumplir los requisitos de convocatoria u orden del día, cuando se reúnan todos sus miembros y acuerden por unanimidad iniciar la sesión.*

98.4 *Iniciada la sesión, no puede ser objeto de acuerdo ningún asunto fuera del orden del día, salvo que estén presentes todos los integrantes del órgano colegiado y aprueben mediante su voto unánime la inclusión, en razón a la urgencia de adoptar acuerdo sobre ello.*

Artículo 99.- Quórum para sesiones

99.1 *El quórum para la instalación y sesión válida del órgano colegiado es la mayoría absoluta de sus componentes.*

99.2 *Si no existiera quórum para la primera sesión, el órgano se constituye en segunda convocatoria el día siguiente de la señalada para la primera, con un quórum de la tercera parte del número legal de sus miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.*

99.3 *Instalada una sesión, puede ser suspendida sólo por fuerza mayor, con cargo a continuarla en la fecha y lugar que se indique al momento de suspenderla. De no ser posible indicarlo en la misma sesión, la Presidencia convoca la fecha de reinicio notificando a todos los miembros con antelación prudencial.*

Artículo 100.- Quórum para votaciones

100.1 *Los acuerdos son adoptados por los votos de la mayoría de asistentes al tiempo de la votación en la sesión respectiva, salvo que la ley expresamente establezca una regla distinta; correspondiendo a la Presidencia voto dirimente en caso de empate.*

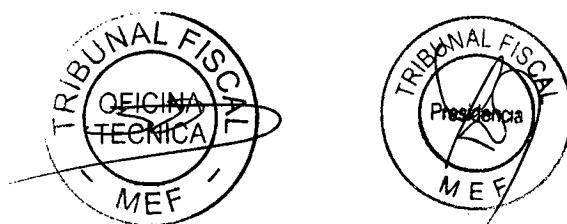
100.2 *Los miembros del órgano colegiado que expresen votación distinta a la mayoría deben hacer constar en acta su posición y los motivos que la justifiquen. El Secretario hará constar este voto en el acta junto con la decisión adoptada.*

100.3 *En caso de órganos colegiados consultivos o informantes, al acuerdo mayoritario se acompaña el voto singular que hubiere.*

Artículo 101.- Obligatoriedad del voto

101.1 *Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.*

101.2 *Cuando la abstención de voto sea facultada por ley, tal posición deberá ser fundamentada por escrito.*



Artículo 102.- Acta de sesión

102.1 *De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.*

102.2 *El acta es leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado.*

102.3 *Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten”.*

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2002-07¹⁴

Numeral 7.1 del literal b): LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

“Al momento de su emisión, gozan de existencia jurídica y surten efectos frente a los interesados (recurrente y Administración Tributaria) recién con su notificación.

En tal sentido, cabe el retiro de las RTFs, después de su emisión y antes del despacho para su notificación, a pedido de la Sala que la emitió y siempre que se cuente con la conformidad de por lo menos dos vocales de dicha Sala”.

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2002-10¹⁵

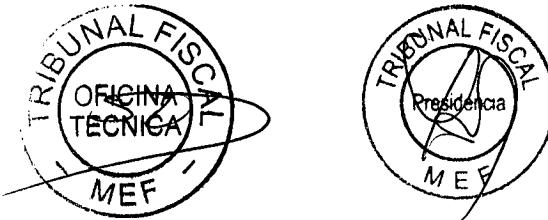
Numeral 7

“En caso de ausencia y/o impedimento de un vocal, la sala completará la sesión y/o informe oral con los vocales de la sala que se señala a continuación:

SALA A COMPLETAR	SALA QUE COMPLETA
Sala 1	Sala 6 (aduanas)
Sala 2	Sala 4
Sala 3	Sala 5
Sala 4	Sala 2
Sala 5	Sala 3
Sala 6 (aduanas)	Sala 1

¹⁴ El procedimiento vigente para revocar, modificar o sustituir una resolución se encuentra regulado en el Acuerdo N° 2006-28.

¹⁵ Los criterios para completar Sala se encuentran regulados actualmente por el Acuerdo 2010-11.



La obligación de completar una Sala será cumplida por todos los vocales de la sala designada, en forma intercalada, comenzando por el vocal menos antiguo y, en caso de ausencia y/o impedimento por parte de este último, tal obligación deberá ser cumplida por el vocal que siga en orden de antigüedad.

Cuando una sala permanezca incompleta por más de una semana, cualquiera sea el motivo de ello, corresponde al Presidente del Tribunal completar dicha sala a partir de la segunda semana. En caso de ausencia o impedimento por parte del Presidente del Tribunal, la sala completará con los vocales de la sala que inicialmente tiene la obligación de completar.

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-25¹⁶

“1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala y, en principio, por los (3) vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.

Excepcionalmente, cuando uno de los vocales que suscribieron la resolución materia de revocación, modificación o sustitución, se encuentre ausente del Tribunal Fiscal por un período mayor a quince (15) días hábiles, la Sesión de Sala en que se acuerde la aplicación del citado artículo 107º deberá realizarse con el vocal de Sala que deba completar dicha Sesión conforme con lo previsto en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 del 17 de septiembre de 2002.

En caso que más de un vocal se encuentre ausente en el período señalado en el párrafo anterior, la decisión deberá someterse a Sala Plena”.

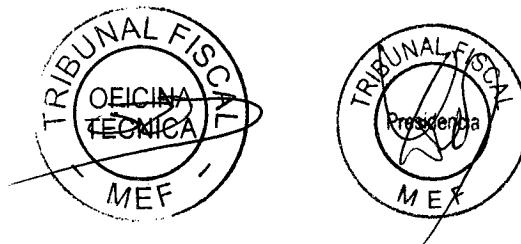
ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2006-28

“TEMA: RECONSIDERACIÓN DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE REUNIÓN DE N° 2006-25, REFERIDO AL “PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 107º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS” (...)

1. La revocación, modificación o sustitución de una resolución conforme con lo establecido en el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, debe ser acordada en Sesión de Sala, por los vocales que suscribieron tal resolución. En caso un vocal exprese su desacuerdo, bastarán los votos conformes de los otros dos vocales que suscribieron la resolución para que proceda la aplicación del artículo 107º antes citado.

No procederá lo señalado en el párrafo precedente en caso se encontrara ausente uno o más de los vocales que suscribieron la resolución, debiendo continuarse con su notificación.

¹⁶ Dicho Acuerdo fue reconsiderado por el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-28.



2. El secretario relator que participe en la Sesión de Sala en que se acuerde revocar, modificar o sustituir una resolución, deberá levantar un acta que contendrá: la indicación de los vocales asistentes, lugar, fecha y hora en que ha sido efectuada la Sesión, el sentido de lo votado por cada vocal motivo o fundamento que justifique la posición asumida por cada vocal y el acuerdo adoptado.

Dicha acta será leída y aprobada por los vocales, debiendo ser suscrita por el secretario relator y los tres vocales que participaron en dicha Sesión. El secretario relator deberá archivar tales actas, adjuntando a las mismas los originales de la resolución que fue materia de revocación, modificación o sustitución, con el sello de "Revocada, Modificada o Sustituida – Artículo 107º del Código Tributario. Fecha/../..".

3. Suscrita el acta de la Sesión en que se apruebe la revocación, modificación o sustitución de una resolución, es responsabilidad del secretario relator que la decisión contenida en dicha acta se registre en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal (SITFIS), para lo cual el vocal administrativo le brindará las facilidades que correspondan.

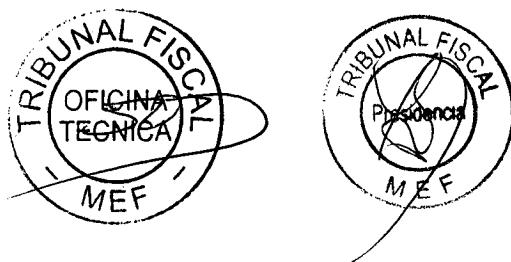
4. El Presidente de Sala decidirá si la revocación, modificación o sustitución de una resolución, será debatida y acordada en una de las dos Sesiones que en forma ordinaria se realizan semanalmente o convocará a una Sesión de Sala en forma extraordinaria que se realizará en fecha y hora distinta.

5. El procedimiento descrito es aplicable a cualquier otro acto emitido por las salas especializadas del Tribunal Fiscal, en su condición de órganos colegiados, tales como proveídos o resoluciones tipo proveídos".

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2010-11

"En caso de ausencia y/o impedimento de un vocal, la Sala completará la sesión y/o informe oral con los vocales de la sala que se señala a continuación:

SALA A COMPLETAR	SALA QUE COMPLETA
Sala 1	Sala 2
Sala 2	Sala 1
Sala 3	Sala 4
Sala 4	Sala 3
Sala 5	Sala 10
Sala 10	Sala 5
Sala 7	Sala 11
Sala 11	Sala 7
Sala 8	Sala 9
Sala 9	Sala 8



En el caso de la Sala 6¹⁷, por ausencia o impedimento de algún vocal, completará la sesión y/o informe oral con los vocales de las Salas que se señalan a continuación:

SALA A COMPLETAR	SALA QUE COMPLETA LA SESIÓN	SALA QUE COMPLETA INFORME ORAL
Sala 6	Todas las Salas, iniciando en la Sala 1	Salas 5, 7, 10 y 11, iniciando en la Sala 5

La obligación de completar una Sala será cumplida por todos los vocales de la Sala designada, en forma intercalada, comenzando por el vocal menos antiguo y, en caso de ausencia y/o impedimento por parte de este último, tal obligación deberá ser cumplida por el vocal que siga en orden de antigüedad, teniendo en cuenta el número de resolución suprema de nombramiento. En caso que el nombramiento de varios vocales conste en una misma resolución, se considerará menos antiguo al último de los mencionados.

Cuando alguna de las Salas permanezca incompleta por más de una semana, cualquiera sea el motivo de ello, corresponderá a la Sala 6 completarla a partir de la segunda semana, mientras que por la primera semana la obligación de completar la Sala será cumplida por los vocales de la Sala designada para ello, aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la presidencia del Tribunal Fiscal, en base a sus facultades previstas por el artículo 98º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 969, y el inciso d) del artículo 55º del Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Fiscal, podrá modificar los criterios para completar las sesiones y/o informes orales en caso lo considere conveniente para el mejor funcionamiento de las Salas".

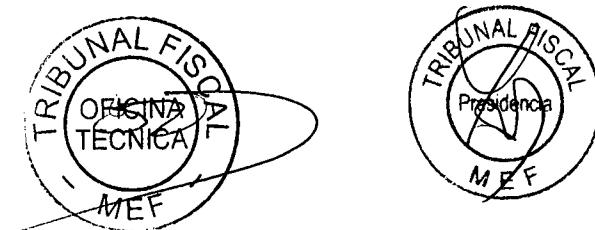
MEMORANDO N° 0116-2012-EF/40.01

... aclarar el procedimiento a seguir en los casos en que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario y el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-28 corresponda revocar, modificar o sustituir una resolución emitida, cuyo vocal ponente, según Memorando N° 0101-2012-EF/40.01 y Resolución de Presidencia N° 002-2012-EF/40.01 conforme una Sala distinta.

Al respecto, se procederá conforme a lo siguiente:

1. "El vocal ponente deberá requerir a la Oficina de Sistemas que el expediente cuya resolución será materia de revocación, modificación o sustitución sea devuelto al estado asignado a Vocal en la nueva Sala que conforma.
2. Asimismo, el vocal ponente comunicará vía e-mail al presidente(a) de la Sala que forma parte así como al presidente(a) de la Sala que emitió originalmente la

¹⁷ Sala SUNAT – Tributos Aduaneros.



resolución el requerimiento que se ha efectuado a efecto del control que corresponda a cada Sala. En el caso que el expediente haya sido despachado a la Oficina Técnica, también deberá comunicarse al jefe de Oficina Técnica.

3. *La Sesión para revocar, modificar o sustituir una resolución emitida se llevará a cabo en la Sala que conforma el vocal ponente y será acordada por los Vocales que suscribieron la resolución, aplicándose los criterios acordados según Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2006-28.*
4. *La Convocatoria de la sesión de sala extraordinaria será realizada por el Presidente de Sala donde se llevará a cabo la sesión para revocar, modificar o sustituir una resolución emitida (...) quien participará en la sesión solo si suscribió la resolución emitida originalmente".*

